JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 03 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00162-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00162-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por la señora **EDER MANUEL SARMIENTO PACHECO** contra **INTERASEO S.A E.S.P** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:
1.) Teniendo en cuenta el artículo 212 CGP petición de la prueba y limitación de testimonios que versa *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,* ***y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"***

Avizora el despacho que los testimonios solicitados no indican concretamente para qué serían citados, es decir no están enunciando los hechos objeto de la prueba, por ello se requiere que subsane lo anterior.

2.) Al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS, Anexos de la demanda, expone: "*4.* ***La prueba de la existencia y representación legal,*** *si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"*

Una vez revisado los documentos anexos de la demanda avizora el despacho que no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Teniendo en cuenta lo anterior, se le recuerda al apoderado actor que dicho certificado de existencia y representación legal no debe ser mayor a 3 meses de su expedición.

3°) El artículo 26 del del CPT y SS Forma y requisitos de la demanda, nos indica **"2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas"** una vez revisada la demanda, encuentra este despacho que no se identifica el nombre del Representante Legal de la demandada **INTERASEO S.A E.S.P** por lo anterior se le solicita al apoderado actor identificar plenamente las partes.

4.) El numeral 6º (sexto) del artículo 25 de del C. P. del T. y S.S., establece que lo que se pretenda deberá ser formulado con precisión y claridad.

Según las pretensiones, el apoderado actor considera en la pretensión No. 1 que se declare la existencia de un contrato laboral entre el actor y la demandada, pero este no señala con claridad cuáles son los extremos laborales.

5.) Así mismo, el numeral 10 del artículo en estudio indica: la demanda deberá contener: **"la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".** Pues bien, luego de revisada la demanda se estimó la cuantía de la siguiente manera: "*Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes*

y de la cuantía, la cual estimo superior a 50 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes"

En ese sentido se trae a colación lo estatuido por el CPT y de la SS en su artículo 12, donde se indica "Competencia por razón de la cuantía:

"Los jueces laborales de circuito *conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas *causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*

En concordancia con lo anterior deberá la parte demandante estimar el valor de cada una de las pretensiones que solicita en la demanda, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, y con base a ello el Despacho pueda estudiar la competencia del mismo.

Según el artículo que antecede, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase a la **Dr. JOSE LUIS ORTEGA APONTE** abogado titulado e inscrito como apoderado del demandante **EDER MANUEL SARMIENTO PACHECO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA